

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-664/2018 Y
SUP-REP-670/2018 ACUMULADOS

ACTORES: SECRETARIO Y DIRECTOR
GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
AMBOS DE LA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL
ESTADO DE HIDALGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: RICARDO PRECIADO
ALMARAZ

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador indicados al rubro, la Sala Superior **RESUELVE** revocar la sentencia dictada en el expediente **SRE-PSC-216/2018**.

ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que obran en los expedientes se advierten los hechos siguientes:

I. Actuaciones ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.¹

1. Proceso Electoral Local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral para la renovación, entre otros cargos, de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales.

2. Presentación de la denuncia. El trece de junio de dos mil dieciocho,² el Partido Acción Nacional,³ presentó denuncia ante el Instituto Nacional Electoral,⁴ contra Omar Fayad Meneses (Gobernador de Hidalgo) y del Director Jurídico de la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo,⁵ porque publicaron un video con contenido electoral en su cuenta de Facebook, en contravención al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal,

¹ En adelante UTCE.

² Las fechas que se mencionen corresponden a este año, salvo manifestación expresa.

³ En lo subsecuente PAN.

⁴ En lo sucesivo INE.

⁵ En adelante Director Jurídico.

en perjuicio de Ricardo Anaya Cortés, entonces candidato a la presidencia de la República.

3. Recepción y Radicación. El 14 de junio, la UTCE del INE radicó la denuncia con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/334/PEF/391/2018, ordenó recabar información y reservó la admisión y emplazamiento de quienes fueron denunciados.

4. Ampliación de denuncia. El 14 de junio, el PAN amplió la denuncia para manifestar que la publicidad en Facebook fue pagada.

5. Pronunciamiento de medida cautelar. El 22 de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, declaró improcedente la medida cautelar respecto del Director Jurídico, porque la publicación fue eliminada; y procedente respecto de Omar Fayad Meneses, puesto que se trata de publicidad pagada que podría vulnerar el artículo 134, de la Constitución General.

6. Admisión, emplazamiento y audiencia. El 29 de junio, la autoridad instructora admitió la denuncia, ordenó emplazar al PAN, como parte denunciante, a Omar Fayad Meneses, Gobernador del Estado de Hidalgo, así

como al Titular de la Secretaría de Educación Pública⁶ de esa entidad, como partes denunciadas, a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el 3 de julio siguiente.

Mismo día, fue recibido el expediente en la Sala Regional Especializada; el cual fue registrado con la clave **SRE-PSC-216/2018**.

II. Sentencia impugnada. El doce de julio, la Sala aludida dictó sentencia en el expediente citado, en donde declaró que el Gobernador de Hidalgo, Omar Fayad Meneses y la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo, usaron recursos públicos en forma indebida.

III. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconformes con lo anterior, el dieciséis y dieciocho de julio, Atilano R. Rodríguez Pérez y Carlos Emigdio Ározqueta, Secretario y Director Jurídico, ambos de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo, respectivamente, interpusieron los recursos en que se actúa, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Especializada.

⁶ En lo sucesivo Secretario.

IV. Remisión a la Sala Superior. La Sala Regional Especializada formó los cuadernos de antecedentes, correspondientes, los registró con los numerales 230/2018 y 235/2018, remitiéndolos a este órgano jurisdiccional.

V. Integración, registro y turno. Recibida la documentación, la Magistrada Presidenta ordenó el registro de las demandas y demás anexos con las claves de expediente **SUP-REP-664/2018** y **SUP-REP-670/2018**, decretando su turno a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

VI. Tercero interesado. El veinte de julio se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito que el PAN presentó ante la Sala Especializada y, por el cual, compareció como tercero interesado.

VII. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, se radicaron los recursos, se admitieron las demandas y se cerró la instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente⁷ para conocer y resolver los medios de impugnación, por tratarse de dos recursos de revisión, a través de los cuales se impugna una sentencia de la Sala Regional Especializada emitida en un procedimiento especial sancionador.

II. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda se aprecia que ambos recurrentes impugnan la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-216/2018 por la Sala Regional Especializada, por lo tanto, se considera que existe conexidad en la causa, debido a la coincidencia en el acto impugnado y en la autoridad responsable.

En consecuencia, con el fin de garantizar la economía procesal y de evitar la emisión de sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SUP-REP-670/2018 al diverso SUP-REP-664/2018, debido a que este fue el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior. Además, se debe agregar copia certificada de

⁷ Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 99 párrafo cuarto fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción X y 189 fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso f); 4 párrafo 1 y 109 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

los puntos resolutiveos de la esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Esta determinación se adopta con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos, en los términos siguientes:

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre de los inconformes, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; mencionan los hechos en que basan su impugnación; los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; aunado a que hacen constar, los nombres de quienes comparecen como representantes.⁸

b. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque de las constancias de autos se advierte que la sentencia combatida es de **doce de julio**.

⁸ Conforme a lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En cuanto hace al Secretario, se le notificó, como lo afirma en su demanda, el **trece de julio**, y presentó su recurso ante la autoridad responsable, el **dieciséis siguiente**.

Mientras que, al Director Jurídico, obra en el expediente cédula de notificación con fecha de **dieciséis de julio**, y presentó su demanda de REP el **dieciocho siguiente**.

En ambos casos, fueron presentadas en su oportunidad, ante la autoridad responsable, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 109 párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto por los artículos 45, apartado 1, fracción II, en relación con el 110 párrafo 1 de la Ley de Medios, porque los recursos fueron interpuestos por quienes se encuentran vinculados en el procedimiento de origen, que dio lugar a los recursos de revisión, en donde se denunció el uso indebido de recursos públicos, con motivo de la publicación de un video con fines electorales, cuyo contenido tiende a desalentar el voto en contra del entonces candidato a la

⁹ En adelante Ley de Medios.

presidencia de la república Ricardo Anaya Cortés, por ello, transgrede el artículo 134 párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

d) Interés jurídico. Los promoventes tienen interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, por tratarse de la parte denunciada y declarada responsable por la utilización de recursos públicos en forma indebida.

e) Definitividad. En la legislación aplicable no se contempla algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual debe tenerse por colmado este requisito.

IV. Tercero interesado. Debe tenerse como tercero interesado al PAN, quien comparece a través de su representante ante el Consejo General del INE, ya que aduce un interés incompatible con los recurrentes y cumple los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

1. Forma. En el escrito se hace constar el nombre del partido y de su representante, así como la razón del interés jurídico en que se funda su pretensión, el nombre y la firma autógrafa atinente.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado es oportuno ya que se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas.

Lo anterior, porque a las veintidós horas con catorce minutos del dieciséis de julio, quedaron fijadas en los estrados de la Sala Especializada las cédulas de publicación relacionadas con los expedientes SUP-REP-664/2018 y SUP-REP-670/2018 respectivamente, mientras que el escrito de comparecencia se presentó a las veintiún horas con cincuenta y siete minutos del diecinueve de julio, así es claro que fue en tiempo.

3. Legitimación. Se reconoce la legitimación del PAN como tercero interesado, en virtud de que fue el denunciante en la queja que dio origen a la cadena impugnativa de la que derivó la sentencia que ahora es impugnada por los recurrentes.

4. Personería. Este requisito se encuentra satisfecho puesto que el PAN compareció por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, y a quien le fue reconocida tal calidad por la autoridad instructora.

5. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en virtud de que el PAN tiene un interés opuesto con los

recurrentes, pues pretende que subsista la sentencia impugnada.

V. Pretensión y causa de pedir.

La pretensión de los promoventes se hace pender de la necesidad de que se revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-216/2018**.

La causa de pedir, la sustentan en que no se actualiza la violación al artículo 134 de la Constitución Federal, conforme a los argumentos que se deducen de sus recursos de demanda.

VI. Síntesis de agravios.

a. Agravios presentados por el Secretario de Educación Pública del Estado de Hidalgo.

Garantía de audiencia. Afirma que la sala responsable infringe en perjuicio de la Secretaría de Educación Pública, el derecho fundamental de garantía de

audiencia consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que fue sancionada sin haber sido citada a un juicio o procedimiento en que se le hubiera otorgado la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, tuviera posibilidad de ofrecer, aportar y desahogar pruebas y finalmente el de formular alegatos, concretamente en contra de la existencia de una infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

Es decir, refiere que, como Titular de la Secretaría en ningún momento se le hizo de su conocimiento que había un hecho por el que podía ser sancionado, tampoco se le citó o emplazó al procedimiento, por tanto, no tuvo conocimiento de su existencia, y como consecuencia, no se le otorgó la oportunidad de defenderse, aportar y desahogar pruebas.

Sostiene que, a la audiencia de tres de julio, comparecieron el Gobernador y el Director Jurídico, no obstante que, el procedimiento nunca se siguió en contra de la Secretaría, la sala responsable emitió resolución en su contra, puesto que determinó que infringió lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Resolución incongruente. Alega que la resolución contiene consideraciones contradictorias entre sí, en lo referente a un punto de trascendencia para el resultado del asunto, como lo es la acreditación o no de la forma en que se pagó la publicidad del video difundido.

Esto es, en principio, se afirma que se encuentra acreditado el pago de los servicios de publicidad en internet por parte de Omar Fayad Meneses con recursos privados; sin embargo, posteriormente sostiene que, en el caso no se acreditó que ese servicio haya sido cubierto con recursos del patrimonio del funcionario.

Principio de exhaustividad. Arguye que la sala responsable omitió analizar y valorar todas y cada una de las constancias que obran en el expediente, en especial, el contrato celebrado entre Omar Fayad Meneses y Atelier Espora S.A. de C.V., con motivo del desahogo de un requerimiento formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Indebida fundamentación y motivación. Refiere que la responsable argumenta que no se encuentra acreditada la forma y términos en que se pagó la difusión del video, a través de recursos públicos o del patrimonio del servidor público, y que como este omitió aportar la factura que amparaba el pago del servicio, aunado a su calidad de

Gobernador y que en el mensaje difundido se hacen señalamientos a un contendiente a la Presidencia de la República con una acotación negativa dentro del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Sin embargo, destaca que, en la propia resolución se afirma que no existe prueba alguna que acredite la utilización de recursos públicos, lo que infringe el principio de presunción de inocencia aplicable a los procedimientos sancionadores.

b. Agravios presentados por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo.

El recurrente sostiene que, contrario a lo sustentado por la autoridad responsable, sí presentó elementos probatorios, los cuales no fueron considerados en la resolución impugnada, ya que para afirmar que la cuenta señalada como de la Dirección Jurídica, no es un medio de información institucional, se exhibió un oficio de fecha dos de julio del año en curso, con numeral SEPH/DGCG/113/2018, en el que el Director General de Comunicación Social de dicha Secretaría aduce que la cuenta de Facebook, no está vinculada a la institución, documental que no fue valorada.

Agrega que, al existir la afirmación de que la cuenta no es institucional, no puede tenerse de facto, un señalamiento por la sala responsable, puesto que, con ello fue desvirtuado de forma plena, por ser información vertida por la dependencia en cuanto a que la cuenta es falsa.

VII. Estudio de fondo.

Metodología. En primer lugar, se realizará el análisis de los agravios que se hacen valer en el recurso presentado por el Secretario de Educación Pública del Estado de Hidalgo, posteriormente aquellos que propone el Director General de Asuntos Jurídicos de la propia Secretaría.

Así, atendiendo a que en la demanda referida en primer término, se destaca que la autoridad responsable violó el derecho de audiencia en el procedimiento de origen, se estima que es de estudio preferente por tratarse de una violación procesal, la cual de resultar fundada, sería innecesario el análisis del resto de los planteamientos dirigidos a controvertir el fondo del asunto.

Ahora, analizada la sentencia, la cual obra agregada en el cuaderno accesorio, se advierte que la sala responsable consideró que se actualizaba la vulneración

al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, por uso indebido de recursos públicos, debido a que:

- Existen elementos que le permitían identificar al emisor del mensaje con la calidad de Gobernador del Estado de Hidalgo.
- La calidad del emisor del mensaje en el video denunciado no puede verse desvinculada de la función que desempeña Omar Fayad Meneses como Gobernador de Hidalgo, toda vez que al momento de acceder al contenido del material audiovisual, detectó que, quien lo emitió es un servidor público, por así señalarse en la cuenta de Facebook, así como de las expresiones en las que se asume como funcionario público y comparte logros en sus funciones.
- El comunicado difundido en el video, no se trata solamente de una opinión expresada por un ciudadano que resulte amparable por la libertad de expresión, como lo sostiene el funcionario denunciado; sino que, en el contexto en el cual fue emitido, constituye un mensaje al margen de la

normativa electoral que vulneró el principio de imparcialidad exigible a todo servidor público.

- El mensaje se aleja de la neutralidad que debe observar todo funcionario en el contexto de las campañas electorales, particularmente, porque el Gobernador, de forma directa refiere que *ha buscado mantenerse al margen del proceso electoral*.
- El análisis de la infracción denunciada consiste en destacar que fue emitido por Omar Fayad Meneses, no se trata de un *mensaje espontáneo*, propio de las redes sociales, toda vez que para su difusión se suscribió un contrato de publicidad en internet, de tal manera que, al tratarse de publicidad pagada, su difusión no puede estar amparada por la libertad de expresión.
- Se tiene constancia de que el video denunciado también se publicó en la cuenta de Facebook “Dirección Jurídica SEPH”; al respecto, durante la investigación compareció el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo, quien señaló que la cuenta en la cual se publicó el video denunciado no corresponde al medio oficial por el cual la

dependencia a su cargo difunda información institucional.

- Se declaró existente la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, por parte del Gobernador de Hidalgo Omar Fayad Meneses y de la Secretaría de Educación Pública de dicha entidad federativa.

Precisado lo anterior, debe decirse que resulta substancialmente **fundado** el agravio que expone el Secretario de Educación Pública en Hidalgo, consistente en la violación a la garantía de audiencia de la Dependencia que representa, en razón de que, como atinadamente lo sostiene, analizadas las constancias que integran el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-216/2018, se advierte que no fue llamado al mismo, lo que hace incongruente la sentencia controvertida.

En efecto, revisado el expediente de referencia, se infiere lo siguiente:

- Mediante escrito presentado ante el INE por el Partido Acción Nacional, a través de su representante, denunció al Gobernador del Estado de Hidalgo, así como a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación Pública de la mencionada

entidad, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.¹⁰

- Por oficio UT/SCG/PE/PAN/CG/334/PEF/391/2018, de catorce de junio, la UTCE, en su apartado NOVENO, a efecto de contar con mayores elementos para la integración del asunto, en un plazo de 24 horas, requirió al Gobernador del Estado de Hidalgo, así como al Titular de la Dirección Jurídica.¹¹

- En el Acta circunstanciada de catorce de junio, relativa al expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/334/PEF/391/2018, se procedió a la verificación del contenido y existencia del video denunciado de doce de junio, ubicados en los links de internet
<https://www.facebook.com.omarfayadmeneses/>,
<https://www.facebook.com.direccionjuridicasep/>
perteneciente a los perfiles del Gobernador, y de la Dirección Jurídica de la SEP, ambos del Estado de Hidalgo.¹²

- A través del comunicado DGAJ/1516/2018, el Director General Jurídico de la Secretaría de

¹⁰ Cotejable en las páginas 20-45 del expediente accesorio único, del SUP- REP-664/2018.

¹¹ Cotejable en las páginas 46-60 del expediente accesorio único, del SUP- REP-664/2018.

¹² Consultable en el expediente accesorio único del expediente SUP- REP-664/2018, págs. 61-75.

Educación Pública de Hidalgo, cumplimentó el requerimiento mencionado con anterioridad.¹³

- En el oficio de veintiuno de junio, apartado sexto, se ordenó notificar al aludido Gobernador del Estado, al Titular de la Dirección Jurídica, y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, respecto del escrito presentado por *Facebook Ireland Limited*, por el que dio respuesta del requerimiento de información de catorce de junio.¹⁴
- En el acuerdo ACQyD-INE-147/2018, de veintidós de junio, en el considerando cuarto, apartado III, inciso A., respecto a los hechos consumados respecto del video publicado en el perfil de Facebook de la Dirección Jurídica, se consideraron improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el PAN, respecto del video difundido en su perfil, por estar en la presencia de hechos consumados de manera irreparable.¹⁵
- En diverso acuerdo de veintinueve de junio, en el procedimiento especial sancionador, en el considerando CUARTO, se ordenó emplazar al PAN, como denunciante, a Omar Fayad Meneses,

¹³ Visible en las fojas 103-106 del cuaderno accesorio.

¹⁴ *Ibidem*, págs. 177-180.

¹⁵ A fojas 182-217.

Gobernador, así como al **Titular de la Secretaría de Educación Pública, como partes denunciadas**, para que comparecieran a **audiencia de pruebas y alegatos**, respecto a las conductas que se les atribuyeron. Mismo en el que se ordena ser **notificados personalmente**, al Gobernador y al **Titular de la Dirección Jurídica**.¹⁶

- El Director General de Asuntos Jurídicos, presentó escrito sin fecha, ofreciendo pruebas y alegatos, en el que solicita declare improcedente la sanción que le fue impuesta.¹⁷
- Oficio SEPH/DGCS/113/2018, de dos de julio, emitido por el Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Hidalgo, en el que establece que esa dependencia no dispone de alguna cuenta o alta oficial en la red social Facebook y que tampoco autorizó a persona alguna a intercambiar o difundir notas, avisos, noticias o comunicados oficiales en dicho medio de difusión electrónica, en su nombre o representación.

Asimismo, manifiesta que, en ese sentido es falsa cualquier manifestación o afirmación respecto de

¹⁶ Consultable en el expediente accesorio único del expediente SUP- REP- 664/2018, págs. 289-297.

¹⁷ *Ibidem*, págs. 365-368.

que corresponda o que haya sido ordenada su difusión por esa Secretaría.¹⁸

- Acta de audiencia de pruebas y alegatos de tres de julio, en la que comparece Diana Montserrat Landaverde Olivares, en representación del Titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación Pública, en la cual aporta una documental pública, instrumental de actuaciones y presunciones.¹⁹

- Oficio INE-UT/11207/2018, de seis de julio, emitido por la Subdirectora de Procedimientos Sancionadores de la UTCE, remitió las constancias de notificación de diversos acuerdos, entre los notificados, Carlos Emigdio Arozqueta, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Hidalgo.²⁰

- Oficio INE/JLE/HGO/VS/1534/2018, de treinta de junio, por medio del cual el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Hidalgo, hace del conocimiento al Titular de Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, que fueron practicadas las notificaciones al Gobernador

¹⁸ *Ibid.*, pág. 369.

¹⁹ *Ib.*, págs. 374-386.

²⁰ *Ibidem*, pág. 429.

y Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, ambas del Estado de Hidalgo, lo ordenado en el punto de Acuerdo DÉCIMO del proveído de veintinueve de junio.²¹

- Oficio INE/JLE/HGO/VS/1534/2018, de veintinueve de junio, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Hidalgo, se le notifica a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, el acuerdo de emplazamiento de misma fecha.²²
- Escrito de notificación de veintinueve de junio, emitido por la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Hidalgo, dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos, en el que se informa de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos con verificativo el día tres de julio en las instalaciones de la UTCE.²³

De lo anterior, se puede colegir que en ninguna de las actuaciones compareció el Secretario de Educación Pública de Hidalgo, ello, debido a que, según se advierte de las actuaciones del procedimiento de origen, efectivamente la conducta se atribuyó al Director Jurídico

²¹ Visible en el expediente accesorio único del expediente SUP- REP-664/2018, pág. 438.

²² *Ibidem*, pág. 439.

²³ *Ibid.* págs. 440-441.

de la propia secretaría, específicamente del escrito de denuncia, de donde se sigue que la sanción que le fue impuesta por la Sala Especializada al emitir la resolución en el procedimiento especial sancionador contraviene lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional.

Cierto, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal prevé el derecho de audiencia, al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Esta libertad, consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio a preparar una adecuada defensa, previo al dictado del acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos:

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la Jurisprudencia P./J.47/95,²⁴ que dice:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

²⁴ Época: Novena Época, Registro: 1011502, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Debido proceso, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 210, Página: 1156

Luego, la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa; es decir, entraña protección contra actos de privación suscitados fuera de juicio.²⁵

En esta tesitura, la garantía de audiencia como derecho esencial en un procedimiento, consiste en la oportunidad que se concede a las partes para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.

Tal prerrogativa elemental ha sido reconocida en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los

²⁵ Novena Época, Registro: 192969, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 74/99, Página: 209, **“EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL.** *El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, por consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo domicilio y la diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran actas distintas o por separado, si en éstas se advierte que tal citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental.”*

Derechos Humanos, cuyas disposiciones aplicables, para mayor claridad, a continuación, se transcriben:

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
(PACTO DE SAN JOSÉ)**

Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y
POLÍTICOS**

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra

**SUP-REP-664/2018
Y SUP-REP-670/2018 ACUMULADOS**

actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Igualmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe Panamá 1978, capítulo IV), ha reconocido el derecho a ser oído por un tribunal con las debidas garantías a efecto de exponer sus argumentos, considerándose inadmisibles las actuaciones judiciales en ausencia del acusado, cuando éste no ha sido notificado de la diligencia a llevarse a cabo.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Tribunal Constitucional vs Perú, sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), ha señalado que:

"Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula Garantías Judiciales, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos."

De esta manera, la Corte Interamericana al interpretar el artículo 8, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispuso que, en todo momento, las personas deban contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado.

De igual modo, por lo que atañe a los Procedimientos Especiales Sancionadores, el artículo 471, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que en el emplazamiento respectivo se le deberá correr traslado al denunciado con el recurso respectivo y sus anexos.

En resumen, para la privación de un derecho, ya sea en forma de acto, procedimiento o juicio, debe respetarse la garantía de audiencia.

Por ende, si la sala responsable al dictar la resolución que puso fin al procedimiento sancionador determinó que el Titular de la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo, contravino lo dispuesto en artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, no obstante que no formó parte de la relación procesal, virtud a que en ningún momento fue emplazado, ni se detallan las razones en la propia resolución que justifiquen porque se le considera responsable de la conducta, es inconcuso que se violó en

su perjuicio el derecho a preparar una adecuada defensa, previo al dictado del acto privativo.

Máxime si se atiende que, como ya se dijo, el precepto constitucional impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa; alegar en su nombre; y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Sin que pase inadvertido para esta Sala Superior lo dispuesto en los artículos 10 y 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública en Hidalgo, que textualmente dicen:

Artículo 10.- Al frente de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo, habrá una persona Titular a quien corresponde originalmente la representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia de ésta; sin embargo, para la mejor distribución y desarrollo de su trabajo, se confieren las facultades delegables señaladas en el presente Reglamento a las y los titulares de las unidades administrativas, sin perjuicio del ejercicio directo por parte de la o el Titular de la Secretaría.

ARTÍCULO 18.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos es una unidad administrativa adscrita directamente a la o el Titular de la Secretaría y tiene las siguientes funciones:

I. Representar legalmente a la Secretaría y a sus unidades administrativas, así como a las y los Titulares de la Secretaría, Subsecretarías, Direcciones Generales y las y los demás servidores públicos de esta Dependencia, en asuntos jurisdiccionales, laborales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos o procedimientos de toda índole, cuando se requiera su intervención y para absolver posiciones, así como atender los asuntos de orden jurídico que le compete a la Secretaría;"

Es decir, si bien es cierto que, reglamentariamente el Director Jurídico de la mencionada Secretaría de Educación Pública, puede representar al titular de esa dependencia, en el caso concreto, no se configura esa hipótesis, porque como ha quedado evidenciado, a quien se atribuyó la conducta infractora fue al propio Director Jurídico por la difusión de un video en su página de Facebook.

Aunado a lo anterior, puede afirmarse que la resolución dictada en el procedimiento sancionador contraviene el principio de congruencia que debe prevalecer en toda resolución judicial.

Ello, porque no debe pasarse por alto que dicho principio consiste en que, además de ser congruentes en sí mismas, en el sentido de no contener resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí -congruencia interna-,

también deben de ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal y como quedó formulada -congruencia externa-.

Es aplicable la jurisprudencia 28/2009, sustentada por esta Sala Superior del tenor literal siguiente:²⁶

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.— El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

²⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24

Entonces, si la sala responsable al pronunciar la sentencia sancionó al Secretario de Educación, no obstante que no fue denunciado, menos aún llamado al procedimiento respectivo, es inconcuso carece de congruencia externa porque se apartó de la litis que imperaba dentro del mismo.

En esas condiciones, al haberse demostrado la ilegalidad de la resolución reclamada, procede su revocación.

Efectos. Atendiendo lo señalado, la Sala Especializada deberá emitir una nueva resolución conforme a sus atribuciones, empero, constreñida a la *litis* fijada en el procedimiento especial sancionador.

En vista de lo anterior, resulta innecesario el análisis del resto de los agravios expuestos en la demanda signada por el Secretario de Educación Pública de Hidalgo.²⁷

²⁷ Es aplicable por su contenido la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual aparece publicada en la página 863, Tomo XIX, correspondiente al mes de junio de 2004, Materia Constitucional, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.** Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto."

**SUP-REP-664/2018
Y SUP-REP-670/2018 ACUMULADOS**

En cuanto, a los planteamientos del Director Jurídico de la referida dependencia expuestos en su diverso curso recursal, es evidente que ante la insubsistencia de la resolución reclamada devienen inatendibles.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-670/2018**, al diverso recurso **SUP-REP-664/2018**, por ser el más antiguo. Por tanto, debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la resolución controvertida por las razones expuestas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvase los documentos atinentes.

Así, por **MAYORÍA** de votos lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien formulará voto particular, en ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-REP-664/2018 Y SUP-REP-670/2018 (ACUMULADOS).

Respetuosamente, disiento de la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes de la Sala Superior al resolver los medios de impugnación identificados al rubro, por las razones que se exponen enseguida.

La resolución impugnada fue emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento especial sancionador SER-PSC-216/2018. En esa resolución, la Sala Regional Especializada declaró que *“el Gobernador de Hidalgo Omar Fayad Meneses y la*

Secretaría de Educación Pública de Hidalgo, usaron recursos públicos en forma indebida” (punto resolutivo primero).

En la ejecutoria aprobada por la mayoría, se consideraron fundados los agravios expuestos por el Secretario de Educación Pública del Estado de Hidalgo, en los que alegó que se violaron en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento (garantía de audiencia), porque resultó afectado, sin haber sido parte en el procedimiento especial sancionador de origen; lo que ocasionó, a la vez, que la resolución impugnada fuera incongruente.

Con base en lo anterior, se revocó la sentencia impugnada y se ordenó a la responsable emitir una nueva resolución, en la que se constriña a *litis* del procedimiento sancionador.

En vista de ello, se estimó innecesario analizar el resto de los motivos de disenso expresados por el Secretario de Educación Pública y se calificaron como inatendibles los agravios expresados por el otro recurrente que acudió ante la Sala Superior (el Director Jurídico de la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo).

Mi disenso con la posición mayoritaria deriva de lo siguiente:

En primer lugar, debe recordarse que en la sentencia de la Sala Regional Especializada se declaró que el Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo usó recursos públicos de forma indebida.

Ahora, el mencionado Gobernador no se inconformó con esa declaración que hizo la Sala Regional Especializada y que evidentemente le perjudicó; por tanto, la Sala Superior debió

establecer que esa declaración debe permanecer incólume, ante la falta de impugnación de parte legitimada.

Por otro lado, quienes recurrieron la sentencia de la Sala Regional Especializada fueron el Secretario y el Director Jurídico, ambos de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo, para controvertir la declaración de que esa dependencia del ejecutivo estatal usó recursos públicos de manera indebida.

En tal sentido, comparto las consideraciones que se expresan en la ejecutoria aprobada por la mayoría, atinentes a que en el caso concreto se violaron las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio del Secretario de Educación Pública del Estado de Hidalgo, en virtud de que, de las constancias de autos, se advierte que no fue denunciado, ni llamado al procedimiento sancionador como probable responsable de la infracción que se investigó, razón por la cual no podía ser afectado en la sentencia que resolviera ese procedimiento sancionador.

Sin embargo, disiento de la consideración relativa a que, como consecuencia de la violación a la garantía de audiencia en perjuicio del Secretario de Educación Pública del Estado de Hidalgo, resulten inatendibles los motivos de inconformidad que expresa el Director Jurídico de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo.

Lo anterior, porque la consecuencia jurídica de que el Secretario de Educación Pública no haya sido parte en el procedimiento especial sancionador es que el mencionado servidor público no

pueda ser afectado en la sentencia que resuelva el procedimiento sancionador.

Empero, el Director Jurídico de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo fue uno de los sujetos denunciados y, con esa calidad, compareció al procedimiento de origen. Por tanto, sobre ese servidor público no produce efecto alguno el hecho de que el Secretario de Educación Pública del Estado de Hidalgo no pueda resultar afectado en un procedimiento sancionador en el que no fue parte.

Bajo esas condiciones, la Sala Superior debió analizar (de fondo) los agravios expresados por el Director Jurídico de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo, con el fin de dejar establecido si el referido servidor público es o no responsable de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos.

Las razones expuestas orientan el sentido del presente voto.

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES